

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, DICIEMBRE 16 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEXTER MARIA MEDINA CARRILLO CONTRA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD INDÍGENA de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA I.P.S”. RADICADO. No. 230013105002-2022-00286-00

MONTERIA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. “

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

EL CASO EN ESTUDIO

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

DEFICIENCIA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual no debe ser superior a un (1) mes de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3).
2. Revisado el texto demandatorio y sus anexos, se pudo constatar, que el abogado el Dr. **MANUEL FERNANDEZ PACHECO**, no aportó el memorial poder para representar en este proceso al demandante el señor **LEXTER MARIA MEDINA CARRILLO**.

Apórtese poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, en su art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

3. **No se indicó donde obtuvo el canal digital de la demandada.** Pruébese sumariamente la forma como la parte demandante obtuvo la información del canal digital del demandado (Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, en su art. 8° DL 806 de 2020).

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane la deficiencia procesal antes mencionada, debiendo remitir al correo electrónico de la empresa demandada el escrito de subsanación de la misma.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, promovida por **LEXTER MARIA MEDINA CARRILLO** CONTRA **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD INDÍGENA** de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “**MANEXKA I.P.S**”. conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: : Se deberá allegar constancia del envío al demandado, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/LIBARDO

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87310d736d4f371283e3ee7f95b9e181e48af240d42450ce9c9a7be9b459cec5**

Documento generado en 16/12/2022 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>